

24
7(3323)

3.4 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**COMPETENCIA Y FORMALIDADES
DEL PROCESO SUCESORIO
TESTAMENTARIO AGRARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUSTAVO ENRIQUE ROLDAN ARCHILA

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1997

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretaria:	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Elisa Sandoval de Aqueche
Vocal:	Licda. Gladys Elizabeth Chacón Corado
Secretario:	Lic. Reynerio de Jesús Vásquez Ramos

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



VILLATORO SHACK & ASOCIADOS

BUFETE PROFESIONAL
AVENIDA LA REFORMA 8-60, ZONA 9
EDIFICIO GALERIAS REFORMA, Of. 512 TORRE I
TEL / FAX: 312195 y 340496



Guatemala, agosto 29 de 1997.

licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Caja de Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
3 - SET 1997
RECIBIDO
Hores 12 Minutos 25
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento a lo requerido en providencia de ese Decanato, procedí a asesorar al Bachiller GUSTAVO ENRIQUE ROLDAN ARCHILA, en la realización de su trabajo de tesis, y una vez concluida dicha labor, me permito dictaminar de la manera siguiente:

- a) El trabajo del Bachiller Roldán Archila, intitulado "COMPETENCIA Y FORMALIDADES DEL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO AGRARIO", fué desarrollado con estricto apego a técnicas de investigación que permitieron enfocar directamente el tema objeto de estudio.
- b) La investigación realizada por el autor motivó la necesidad de analizar en forma jurídica y doctrinaria Instituciones importantes tales como la Sucesión Hereditaria, habiéndose abordado de manera especial, la Competencia y Procedimiento en el ámbito administrativo, para luego desarrollar el tema relacionado con el Testamento, como fundamento indispensable para arribar a la propuesta concreta, previa formulación de las conclusiones y recomendaciones que se consideraron pertinentes.
- c) En virtud de las razones expuestas, opino que el presente trabajo debe ser objeto de discusión en el examen de rigor, toda vez que el mismo reúne además los requisitos reglamentarios del caso.

Sin otro particular, con muestras de respeto y deferencia me es grato suscribirme del señor Decano.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS."

Lic. José Fernando Villatoro Shack
Consejero de tesis

PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
4 Universidad, Zona 13
Amatitlán, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES; Guatemala, veintidos de septiembre de mil
novecientos noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. SERGIO AMADEO PINEDA
CASTAÑEDA, para que proceda a Revisar el trabajo de
Tesis del Bachiller GUSTAVO ENRIQUE ROLDAN ARCHILA
y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

alhj.



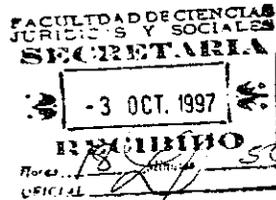
7
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



3979-97

Guatemala, octubre 3 de 1,997

Lic.
José Francisco De Mata Vela
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de fecha veintidos de septiembre del año en curso, el Infrascrito procedió a la revisión del trabajo de tesis del bachiller GUSTAVO ENRIQUE ROLDAN ARCHILA, compartiendo la conclusión del señor consejero de tesis, en el sentido que se cumplen los requisitos para esta clase de trabajos académicos.

Por lo expuesto, no se tiene óbice en dictaminar favorablemente y sugerir la impresión del mismo, para su posterior discusión en el examen público respectivo.

Con las muestras de mi consideración y estima.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Señor Amado Pineda Casañeda
Abogado y Secretario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 18
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diez de octubre de mil novecientos noventa y -
siete,-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller GUSTAVO ENRI
QUE ROLDAN ARCHILA intitulado "COMPETENCIA Y FORMALIDADES
DEL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO AGRARIO". Artículo -
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Públi
co de Tesis.-----

.dlal

[Firma manuscrita]

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Ser supremo que me ha dado la vida y sabiduría en mis estudios.

A MIS PADRES: Lic. Gustavo Roldán Flores y Elizabeth Archila de Roldán, por sus sabios consejos y apoyo que en todo momento me han brindado.

A MI ESPOSA E HIJOS: Erika Morales de Roldán, Gustavo y Ericka Roldán Morales. Por su cariño y comprensión.

A MIS HERMANOS: Ricardo Fabio y Antonio José Roldán Archila. Fraternalmente.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Honor a quien honor merece. Recuerdos inolvidables.

A MIS CATEDRATICOS: En especial a:
Lic. Luis Fernando Villatoro Shack.
Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda.
Por brindarme sus conocimientos en forma incondicional.

**A LOS SEÑORES OFICIALES Y NOTIFICADORES,
DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL INTA:**

Con respeto y agradecimiento.

A MIS COMPAÑEROS DE PROMOCION:

Especialmente a:
Lic. Otto de León, Lic. Alvaro Calderón, Miguel, Mario, Osmar, Nohemí, Homero, Hector, Alfredo, Enrique, Byron, Eliseo, Yuri, Edgar y Wilmer.

A MIS AMIGOS: En general.

I N D I C E

CAPITULO I 1. SUCESION HEREDITARIA

	página
1.1 LA SUCESION HEREDITARIA EN GENERAL (DERECHO COMUN)	
1.1.1 Concepto	1
1.1.2 Clases de Sucesión Hereditaria	1
1.1.3 Legislación Sustantiva Aplicable	3
1.1.4 El Proceso Sucesorio en la Legislación Guatemalteca	4
1.2 LA SUCESION HEREDITARIA CONFORME LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA	
1.2.1 Concepto	7
1.2.2 Clases de Sucesión Hereditaria Agraria	9
1.2.3 Bienes Sobre los Cuales Puede Otorgarse la Sucesión Hereditaria Testamentaria Agraria	10
1.2.4 Legislación Aplicable	13

CAPITULO II 1. LA COMPETENCIA

1.1 LA COMPETENCIA EN GENERAL	
1.1.1 Concepto	17
1.1.2 Clases de Competencia	18
1.2 LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	
1.2.1 Concepto	21
1.2.2 Características	22
1.2.3 Elementos	23
1.2.4 Clases de Competencia Administrativa	25

CAPITULO III 1. EL PROCEDIMIENTO

1.1 EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL	
1.1.1 Concepto	27
1.1.2 Clases de Proceso	28
1.1.3 Naturaleza Jurídica del Proceso	29
1.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
1.2.1 Concepto	30
1.2.2 Elementos del Procedimiento Administrativo	31
1.2.3 Características del Procedimiento Administrativo	32
1.2.4 Principios del Procedimiento Administrativo	34
1.2.5 Fases del Procedimiento Administrativo	36
1.2.6 El Proceso Administrativo	38
1.2.7 Naturaleza Jurídica del Proceso Administrativo	39
1.2.8 Diferencias entre Proceso y Procedimiento Administrativo ...	40

CAPITULO IV

1. COMPETENCIA Y FORMALIDADES DEL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO AGRARIO

1.1 Introducción	43
1.2 El Testamento como Origen de un Procedimiento	45
1.3 Procedimiento Utilizado Actualmente por el Instituto Nacional de Transformación Agraria	47
1.4 Análisis Crítico del Procedimiento Anterior y Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil	51
Conclusiones y Recomendaciones	55
Anexo I: Instructivo de Requisitos y Procedimientos utilizado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria en la Tramitación de Solicitudes Individuales de Adjudicación y Cesiones de Derechos de Patrimonios Familiares Agrarios, Constituidos en Parcelas y Lotes	59
Anexo II: Síntesis Gráfica del Procedimiento Utilizado Actualmente por el Instituto Nacional de Transformación Agraria en la Tramitación del Proceso Sucesorio Intestado/Testamentario Agrario ...	64
Anexo III: Síntesis Gráfica del Procedimiento Sugerido para el Trámite del Proceso Sucesorio Testamentario Agrario	65
Anexo IV: Síntesis Gráfica del Procedimiento Sugerido para el Trámite del Proceso Sucesorio Intestado Agrario	66
Anexo V: Modelo Sugerido de una Resolución Final en un Trámite de Proceso Sucesorio Testamentario Agrario	67
Bibliografía	69

INTRODUCCION

El Decreto 1551 del Congreso de la República que contiene la Ley de Transformación Agraria, regula la obligación del Estado de modificar el medio agro-social del país y entre sus programas, ocupa un lugar preponderante la adjudicación de terrenos cuyas extensiones son variables y que se destinan al sostenimiento de un hogar. Se adjudican bajo el régimen de Patrimonio Familiar Agrario, Patrimonio Agrario Colectivo y Empresas Campesinas Asociativas y se rigen, los dos primeros por lo dispuesto en la Ley indicada y sus reformas, y la última por lo establecido en el Decreto Ley 67-84 del Jefe de Estado "Ley de Empresas Campesinas Asociativas, para los efectos de gozar y disponer de los derechos otorgados.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, se creó mediante el Decreto 1551, ejerce competencia en toda la República, siendo el órgano del Estado encargado de cumplir lo dispuesto en las normas de la citada ley.

Siendo que la persona es un ser mortal que en el transcurso de su vida eventualmente adquiere bienes, derechos y obligaciones, la ley citada estableció en su texto original el mecanismo legal a seguir ante el fallecimiento del titular de un Patrimonio Familiar Agrario. Así en su artículo 93 original, estipuló que ante el fallecimiento de un adjudicatario son herederos legales del mismo

su esposa o conviviente y los descendientes directos, entendiéndose como tales a los hijos del causante. Asimismo estableció que los derechos de los herederos son iguales y que deben designar, entre ellos, a un Director del Patrimonio Familiar.

Con el devenir del tiempo la ley originaria ha sido objeto de varias modificaciones, destacando para los efectos del presente trabajo las introducidas por virtud del Decreto 27-80 del Congreso de la República, el cual entre otras contempla la del artículo 93 citado, en el sentido de que a partir de la vigencia del mismo la Sucesión Hereditaria sobre bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario se produce por la voluntad de la persona o por disposición de la ley.

Debemos entender que la Sucesión Hereditaria por disposición de la persona, es aquella que tiene lugar cuando el adjudicatario otorga testamento disponiendo de los bienes que integran el Patrimonio Familiar para después de su muerte, en cuyo caso los herederos son los instituidos en el testamento, con la limitación de que, éste solo puede otorgarse en favor de parientes dentro de los grados de ley y sin que sus disposiciones, puedan afectar los derechos de herederos legales menores de edad.

Siendo el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el órgano del Estado encargado de la aplicación de la Ley de Transformación Agraria, ante el mismo se ha venido tramitando l.

Sucesión Hereditaria y al examinar el procedimiento empleado para ese efecto, encontramos una serie de vicios que despertaron nuestra inquietud por investigar si dicho procedimiento reúne los requisitos legales, verbigracia: si cumple o no con los principios de publicidad, certeza jurídica, debido proceso y si el Instituto mencionado tiene competencia para conocer en un proceso sucesorio testamentario, debido a que, dentro del mismo debe declararse la validez del testamento y el reconocimiento de los herederos y legatarios instituidos, función que de acuerdo con los artículos 450 y 453 del Código Procesal Civil y Mercantil corresponde a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y a los Notarios.

Infortunada la modificación, pues no reguló adecuadamente la forma en que la Sucesión Testamentaria debería tramitarse, cuando se trata de bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario, bajo el control administrativo del Instituto tantas veces mencionado. En aras de esclarecer y definir el procedimiento correcto y destacar los vicios actuales, nos dedicamos a estudiar los antecedentes del procedimiento actual y sus deficiencias, trabajo que desarrollamos con la colaboración de funcionarios y empleados del Instituto y que plasmamos en el desarrollo del presente trabajo.

Si de nuestro estudio y de nuestras conclusiones y recomendaciones se logra adecuar el procedimiento a los principios de legalidad, publicidad, certeza jurídica y debido proceso,

estaremos satisfechos de haber contribuido a que la administración pública mejore su actuar, en beneficio del conglomerado social al que va dirigido, tomando en consideración que el fin primordial de la ésta es la satisfacción de las necesidades de los administrados que en el presente caso es el sector campesino.

CAPITULO I

1. SUCESION HEREDITARIA

1.1 LA SUCESION HEREDITARIA EN GENERAL (DERECHO COMUN)

1.1.1 CONCEPTO

En virtud de que el presente trabajo gira alrededor del concepto general de SUCESION, es conveniente determinar primeramente su etimología, y así tenemos que el vocablo SUCESION se origina del verbo latino "succedere" derivado de "sub" / "cedere", considerados estos vocablos como muy amplios, por autores como Federico Puig Peña, quien afirma que el término SUCESION, tomado de las fuentes romanas, en las que succedere no significa unicamente venir después, sino también ocupar el puesto del predecesor; y no solo para lucrar con las ventajas que de él se deriven, sino también para asumir las cargas que lleva anejas.¹

Desde un punto de vista técnico jurídico, podemos entender por SUCESION la "sustitución de una persona por otra, transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte".²

Asimismo existen autores que nos brindan un concepto de SUCESION HEREDITARIA en una forma más amplia, tal como lo expresado por Puig Peña, quien considera que la misma "es la subrogación que a consecuencia de la muerte de una

¹ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, (1966), Tomo IV, Pag. 768.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, (1993), Undécima Edición, Pag. 372.

persona, se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de las que aquella era titular".³

Podemos entonces por nuestra parte definir que SUCESION HEREDITARIA es la substitución de una persona, en la titularidad de sus derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte, por otra, a causa de la muerte de la primera.

1.1.2 CLASES DE SUCESION HEREDITARIA

Las clases de sucesión hereditaria varían según el criterio de clasificación, ya que es posible establecer que por su forma la misma puede ser a título universal y a título particular, pero para los efectos de este trabajo nos interesa únicamente aquella clasificación de la sucesión por su origen y que puede ser:

- a) TESTAMENTARIA o TESTADA
- b) INTESTADA o SUPLETORIA
- c) EN PARTE TESTADA Y EN PARTE INTESTADA

a) SUCESION TESTAMENTARIA o TESTADA: "la que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que éste s

³ Idem, Pag. 760.

admite".⁴

b) SUCESION INTESTADA o SUPLETORIA: "la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz".⁵

c) EN PARTE TESTADA Y EN PARTE INTESTADA: Llámase así a la sucesión en la que concurren las dos clases anteriormente definidas; es decir que una parte del patrimonio del causante se transmite por testamento y otra que no ha sido incluida en éste, en forma intestada. Este tipo de sucesión suele concurrir con frecuencia en la práctica, de donde se deduce que en tales casos la sucesión testamentaria y la intestada se vuelven compatibles y admisibles.

1.1.3 LEGISLACION SUSTANTIVA APLICABLE

Nuestro Código Civil, Decreto-Ley Número 106, en su LIBRO III, regula todo lo relacionado con la SUCESION HEREDITARIA, disponiendo para el efecto en su artículo 917 "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op.Cit. Pag. 373

⁵ Idem.

La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". Asimismo en el último párrafo del artículo 919 regula que: "La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada". Con ello nuestro Código abarca las tres clases de sucesión anteriormente expuestas.

1.1.4 EL PROCESO SUCESORIO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

Para los efectos del presente trabajo, interesa más la descripción de las diferentes etapas del trámite del proceso sucesorio testamentario judicial, el cual se encuentra regulado en el Libro IV, Título II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, Artículos del 450 al 477, porque la investigación tiende a establecer si el Instituto Nacional de Transformación Agraria cumple con estas fases al tramitar la Sucesión Hereditaria con base en un testamento previamente otorgado. Dicho en otras palabras, estimamos innecesario enfocar aquí lo relativo a la Sucesión Intestada por la razón arriba expuesta. El mismo, de manera general y sin tomar en cuenta todas las incidencias que pueden suscitarse dentro de un proceso sucesorio testamentario, tramitado judicial o extrajudicialmente, podríamos describirlo de la siguiente manera:

I) PRIMERA FASE: Radicación. Ocurrido el fallecimiento de una persona o declarada su muerte presunta, y de conformidad con el artículo 460 del Código Procesal Civil y Mercantil "cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley", la persona o personas que tengan interés o la Procuraduría General

de la Nación, acudirán ante Juez competente o ante Notario a formular su solicitud, debiendo acompañar a la misma los documentos siguientes: (Arto. 455 del Código Procesal Civil) a) Certificado de Defunción o Certificación de la declaratoria de muerte presunta; b) los documentos justificativos del parentesco; y c) el testamento (debidamente inscrito en el Registro General de la Propiedad). Cabe resaltar en este momento lo expresado por el Doctor Mario Aguirre Godoy al respecto, quien concluye "En consecuencia, a través de este proceso, el Juez tendrá que analizar la validez del testamento y la observancia de los requisitos que establece nuestro sistema legal para otorgar testamento, como condición previa al reconocimiento de los herederos y legatarios instituidos en ese acto de última voluntad".⁶

II) SEGUNDA FASE: Primera Resolución. En ella, de conformidad con lo regulado por el artículo 462 del Código Procesal Civil y Mercantil, "Siendo parte legítima el que pida la apertura del proceso, el Juez lo tendrá por radicado y convocará a los interesados a una junta, citándolos en la forma prevista por el artículo 456". Asimismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 455 del citado código, "Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante". Finalmente, de conformidad con el artículo 2o. del Decreto 73-75 del Congreso de la República "Los Jueces de Primera Instancia o los Notarios, en su caso, deberán dar aviso

⁶ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo II. Pagina 256.

dentro de los ocho días hábiles siguientes a la radicación del proceso sucesorio, al encargado del Registro de Procesos Sucesorios, de los que tramiten".

III) TERCERA FASE: Junta de Herederos. Según el Dr. Mario Aguirre Godoy "Así se le acostumbra llamar, en la práctica, a la reunión a que convoca el Juez por edictos... En realidad, el Juez convoca a todos los que se consideren con derecho en la sucesión y por eso se trata propiamente de una junta de interesados. Normalmente, quienes acuden a esta junta son los herederos y legatarios, y el albacea, en caso de haberlo".⁷ En esta Junta de Herederos e Interesados en la Mortual, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 462 del Código Procesal Civil y Mercantil "...se dará lectura al testamento, los herederos y legatarios expresarán su aceptación, se dará a conocer al albacea testamentario y, en su caso de no haberlo y ser necesario, se procederá a su nombramiento de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil".

IV) CUARTA FASE: Reconocimiento de Herederos y Legatarios. Esta es la fase final del proceso sucesorio testamentario, y en ella, según lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 464 "Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, dentro de los tres días que sigan a la junta, sin necesidad de gestión alguna reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados".

⁷ Idem. Pag. 258.

Hacemos la aclaración que se han descrito las fases del proceso sucesorio testamentario de una manera general, como se indicó al inicio de este punto, sin mencionar las posibles incidencias que pueden suscitarse, tales como impugnación del testamento, incomparecencia de uno o varios de los herederos a la junta correspondiente, lo relativo a cláusulas nulas o imposibles de cumplir contenidas en el testamento.

La siguiente fase para finalizar el proceso, ya no es meramente judicial o notarial sino administrativa y se relaciona con la liquidación fiscal correspondiente, lo cual compete al Departamento de Herencias, Legados y Donaciones, de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Aclaramos que para los efectos del presente trabajo, dicha fase no es desarrollada con mayor profundidad porque los bienes sobre los cuales recae el fondo de la presente investigación, como se verá mas adelante, están exentos del pago de todo impuesto directo y por lo tanto no son objeto de liquidación fiscal.

1.2 LA SUCESION HEREDITARIA CONFORME LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA

1.2.1 CONCEPTO

Tratamos ya el concepto de SUCESION HEREDITARIA según el derecho común, el cual es aplicable en general a todas las personas, sin embargo existen situaciones especiales o características que conforman ciertas diferencias de

unas personas con otras, tal el caso de las personas adjudicatarias de Patrimonios Familiares Agrarios, regulados en forma especial por la Ley de Transformación Agraria, contenida en el Decreto 1551 del Congreso de la República, la cual contiene disposiciones que tienden a satisfacer las ingentes necesidades de transformación en el medio de vida y en los sistemas de producción de la tierra, mediante la promoción de políticas agrarias que persiguen la prosperidad del campesinado en los órdenes económicos, de sanidad ambiental, de previsión social y cultural. Dicha ley pretende dotar al país de normas que desarrollen la garantía constitucional de la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance en el más alto índice el desarrollo y utilización de sus bienes, y que regulen también las obligaciones y limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la república. Asimismo, la parte considerativa del citado cuerpo de leyes, establece que su fin último es llevar al campesinado guatemalteco la justicia social.

Habiendo establecido los fines de la Ley de Transformación Agraria, podemos esbozar un concepto de SUCESION HEREDITARIA AGRARIA, el cual debe estar basado tanto en los fines de la ley indicada, como en el Código Civil, ya que como lo expresa el Licenciado Sergio Tulio Paredes Leonardo en su Tesis de Graduación "Nuestras leyes vigentes no contienen un concepto del significado de Sucesión Hereditaria Agraria, ya que como quedó expresado anteriormente, nuestras normas Jurídico Agrarias, o bien, Agrario Administrativas, se nutren en gran parte con

los preceptos del Código Civil".⁸ Al respecto, el Licenciado Paredes, fundamentándose en los principios y fines que persigue el Derecho Agrario, nos indica que SUCESION HEREDITARIA AGRARIA es "el derecho que por disposición de la ley o voluntad de la persona manifestada en testamento con las limitaciones que la misma ley expresa, tienen los integrantes de un grupo familiar constituido, de suceder al titular de un Patrimonio Familiar Agrario en virtud de su fallecimiento, en sus derechos, acciones y obligaciones transmisibles".⁹

1.2.2 CLASES DE SUCESION HEREDITARIA AGRARIA

En el concepto anotado se comprenden las dos clases de sucesión hereditaria que, por su origen y según el derecho común, quedaron anotadas anteriormente. Ahora bien, para los fines del presente trabajo, interesa de manera especial el concepto de SUCESION HEREDITARIA TESTAMENTARIA AGRARIA. En nuestro criterio la indicada sucesión es el derecho que asiste a una o más personas de substituir a un causante en los bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario, determinadas por aquél en un testamento válido, con las excepciones que la propia ley impone.

Conviene recordar y es requisito indispensable que para ser adjudicatario de un Patrimonio Familiar Agrario la ley específica exige determinados requisitos, los cuales limitan a cierto grupo social (campesinos) la obtención de dicho patrimonio. Para el caso de la Sucesión Testamentaria Agraria es

⁸ Paredes Leonardo, Sergio Tulio. Tesis de Graduación. Guatemala 1980. Páginas 18 y 19.

⁹ Paredes Leonardo, Sergio Tulio. Op. Cit. Pag. 20.

presupuesto necesario que quien otorgue un testamento disponiendo de su Patrimonio Familiar Agrario, lo haya obtenido mediante el procedimiento de adjudicación establecido por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, sea este un Patrimonio Individual o bien un Patrimonio Agrario Colectivo o mediante el sistema de Empresas Campesinas Asociativas.

1.2.3 BIENES SOBRE LOS CUALES PUEDE OTORGARSE LA SUCESION HEREDITARIA AGRARIA

En este punto de nuestro trabajo consideramos conveniente delimitar los bienes sobre los cuales se puede disponer mediante testamento, a efecto de diferenciarlos de los bienes en general a que se refiere el concepto civilista. Los inmuebles que son susceptibles de heredarse en forma testamentaria son aquellos que de acuerdo a la ley constituyen Patrimonio Familiar Agrario y que han sido adquiridos por un titular mediante un proceso de selección y adjudicación. Fundamentalmente podemos hablar de dos tipos o clases de tales bienes, a saber:

1.2.3.1 PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO INDIVIDUAL

Son los inmuebles adjudicados de manera individual (parcelas y lotes de vivienda) a un solo titular que ha llenado los requisitos de tener un grupo familiar y los demás establecidos en la ley. Se entiende como un inmueble individual que se adjudica a una sola persona para el sostenimiento de su familiar. Así lo determina el artículo 104 del Decreto 1551 del Congreso de la República "Ley de Transformación Agraria" en el que literalmente se lee: "El

Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares, para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago, que faciliten su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo. El Instituto Nacional de Transformación Agraria, destinará a este objeto, de acuerdo con los programas que elabore al efecto, las fincas rústicas y demás bienes que integran su patrimonio. Son requisitos para ser beneficiarios de un patrimonio familiar agrario, los siguientes: I) Ser ciudadano guatemalteco de los comprendidos en el artículo 50. de la Constitución de la República; II) Ser física y mentalmente capaz; III) No ser propietario de bienes raíces, con excepción de la vivienda familiar, ni ejercer actividad comercial, industrial, minera, profesional u otra que le permita una subsistencia decorosa para él y su familiar; IV) Tener grupo familiar que dependa de su trabajo; y V) Ser agricultor o campesino. La selección de los beneficiarios del proceso de transformación agraria, es un acto propio del Instituto, quien la realizará bajo su estricta responsabilidad. En ningún caso se hará entrega de patrimonios familiares agrarios creados por el Estado, a personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el presente artículo y previos los estudios socio-económicos del caso. En igual forma se procederá en la cesión de patrimonios ya constituidos".

1.2.3.2 PATRIMONIO AGRARIO COLECTIVO

Son los inmuebles adjudicados comunitariamente, es decir, un inmueble se adjudica a varios titulares (que cuentan con sus respectivos grupos familiares), originando una propiedad agraria pro-indivisa, teniendo cada comunero o

copropietario iguales derechos. Esta clase de bien y forma de adjudicación se encuentra regulado en el Artículo 77 de la Ley de Transformación Agraria. Para los fines de nuestra investigación el Testamento que un comunero o copropietario quisiera otorgar recaería sobre su parte alícuota del inmueble (derecho proindiviso). Para mayor ilustración transcribimos el artículo anteriormente mencionado: "Cuando las condiciones sociales, grados de unidad y régimen de vida de los campesinos así lo aconsejen y las condiciones del terreno, la región y cualquier otro factor socioeconómico lo permitan, se podrán establecer patrimonios agrarios colectivos. El Patrimonio Agrario colectivo, como empresa agrícola de producción, puede constituirse: a) cuando su titular sea una empresa campesina asociativa, cooperativa o asociación de trabajadores de campo. b) Cuando los beneficiarios constituyan una colectividad de campesinos que puedan explotar la tierra comunitariamente. Los beneficiarios del patrimonio colectivo o comunitario, deberán llenar los requisitos establecidos para ser titular de un patrimonio familiar individual, siendo sus derechos idénticos. Siempre que las condiciones de cada caso concreto lo permitan, las tierras que el Instituto Nacional de Transformación Agraria destine a sus programas de redistribución y Transformación Agraria, serán entregadas en forma comunitaria, dándose en todo caso preferencia a empresas campesinas asociativas, cooperativas o asociaciones de campesinos para agricultores con personalidad jurídica, en este caso, saldrá de la tutela del Instituto, una vez hayan transcurrido los diez años de adjudicación, cancelando el precio y estén organizadas".

Con respecto a la adjudicación que se hace a las Empresas Campesinas Asociativas, Cooperativas o Asociación de Trabajadores de Campo, debe entenderse que el titular del Patrimonio es la Empresa, Cooperativa o Asociación, los

embros de estas instituciones, en caso de otorgar testamento deben hacerlo bre sus derechos que como asociados les corresponden en los bienes de la presa, Asociación o Cooperativa.

2.4 LEGISLACION APLICABLE

Tanto sustantiva como adjetivamente, la legislación aplicable a la SUCESION HEREDITARIA TESTAMENTARIA AGRARIA, es el Decreto 1551 del Congreso de la República que contiene la "Ley de Transformación Agraria", específicamente el artículo 93, en el cual y en virtud de la reforma introducida por el artículo 20 del Decreto 27-80 del citado Congreso, si bien no define, al menos permite la sucesión que nos interesa, tal como se desprende de su texto, el cual transcrito en forma literal establece: "La sucesión hereditaria sobre los bienes instituidos en patrimonio familiar agrario, se produce por disposición de la ley por voluntad de la persona, cuando se trate de parientes dentro de los grados de la ley. En ningún caso se afectarán los derechos de herederos legales cuando sean menores. Son herederos legales del causante, en lo que respecta a los bienes sobre los cuales se encuentra constituido un patrimonio familiar agrario, el cónyuge o conviviente y sus descendientes directos, pero el Consejo de Transformación Agraria tiene facultad para decidir en un caso concreto, a quienes de los herederos les corresponderá la dirección y explotación común del bien con base en los estudios socio-económicos del caso. Para este efecto el Departamento Legal del Instituto citará a los herederos legales a una audiencia en la que se buscará un acuerdo, reservándose el Consejo Nacional de Transformación Agraria, la resolución final en caso de diferencia de criterios.

Las autoridades administrativas agrarias podrán citar a conciliación a las partes cuantas veces lo estimen conveniente, siempre que ello no entorpezca el trámite del expediente".

Es conveniente recordar que antes de la reforma introducida a dicho artículo por virtud del Decreto número 27-80 del Congreso de la República, la sucesión sobre patrimonios familiares agrarios se regía únicamente por la ley en consecuencia no existía la posibilidad de otorgar testamento sobre tales bienes. Con la reforma se estableció que la sucesión objeto de estudio actualmente se produce: a) por disposición de la ley (civilmente hablando sucesión intestada) y b) por voluntad de la persona (civilmente hablando sucesión testamentaria). Aunque la modificación no indica la forma en que debe hacerse constar la voluntad de la persona, debemos entender que el legislador se refiere al otorgamiento de testamento, forma única que legalmente procede.

Del texto del artículo anteriormente transcrito podemos entender que el testamento válido por medio del cual el titular del patrimonio familiar agrario emite su disposición de última voluntad se encuentra limitado en la siguiente forma: a) solamente podrá emitirse a favor de parientes dentro de los grados consagrados por la ley; b) en ningún caso podrá afectarse los derechos de herederos legales cuando sean menores de edad; c) no podrá distribuir el patrimonio familiar agrario entre legados, ya que la división del fundo no está permitida, salvo que la finca que lo constituya fuera de mayor extensión a la mínima exigida por dicha ley, ello de conformidad con el artículo 95 del citado decreto.

Por otro lado se faculta al testador para que emita disposición de última voluntad en favor de su CONVIVIENTE, lo cual es una norma eminentemente proteccionista de las personas a las cuales se dirige, pues no es menester para la mujer integrante de un grupo familiar el estar casada con el titular, basta con que sea su conviviente. Finalmente debe tenerse cuidado por parte del testador de indicar quien o quienes tendrán a su cargo la dirección y explotación común del bien.

Ahora bien, en cuanto a la parte adjetiva de la sucesión hereditaria testamentaria agraria, la disposición legal transcrita no indica un procedimiento a seguir, unicamente se limita a señalarmos tácitamente que el órgano competente para resolver en estos casos es el Instituto Nacional de Transformación Agraria, con la limitación, a nuestro criterio, que la validez del testamento debe previamente ser declarada por un Juez competente o bien por un Notario, siendo el reconocimiento de herederos competencia exclusiva del citado Instituto.

La duda acerca del procedimiento a seguir en estos casos lo resuelve el mismo Decreto 27-80 del Congreso de la República, el cual en sus disposiciones transitorias, específicamente el artículo 31, norma que: "en cuanto no se opongan a lo preceptuado en esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Civil". Por lo tanto, el procedimiento para la declaratoria de validez del testamento, así como las impugnaciones del mismo, se ventilarán en la forma anteriormente indicada para el Proceso Sucesorio Testamentario en general; es decir, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.



En cuanto al procedimiento para el reconocimiento de los herederos, a falta de normatividad al respecto, será el Instituto Nacional de Transformación Agraria quien dispondrá mediante normas reglamentarias o por cualquier otro medio administrativo, la forma en que será tramitado, el cual dentro de sus fases deberá incluir el nombramiento del o los herederos a quienes corresponderá la dirección y explotación en común del bien, si no lo hubiere hecho el testador. Este punto será tratado con mayor minuciosidad posteriormente en el Capítulo IV del presente trabajo por considerar que técnicamente es allí donde debe desarrollarse.

CAPITULO II

1. LA COMPETENCIA

.1 LA COMPETENCIA EN GENERAL

.1.1 CONCEPTO

Al tenor de lo expuesto por el Dr. Mario Aguirre Godoy¹⁰, en una concepción muy amplia "La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia".

Ahora bien, para esbozar un concepto de competencia, es necesario traer a colación los conceptos brindados por otros autores, tal el caso del autor Hugo Alsina¹¹, quien expresa que "La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Editorial Universitaria, Guatemala, C.A. 1973. Tomo I. Página 88.

¹¹ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 88

También podemos citar lo expresado por el autor Jaime Guasp¹², quien no dice que la competencia es "la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".

Es así como podemos concluir que: la jurisdicción es la facultad de administrar y aplicar la justicia y en nuestro medio tal concepto está fundamentado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le atribuye al Organismo Judicial la potestad de impartir la justicia; asimismo de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) "La jurisdicción es única...etc.". De lo anterior inferimos que la jurisdicción es la facultad de impartir la justicia y la competencia es la facultad de ejercer la jurisdicción en determinadas áreas o ramas del derecho, o bien de la organización política social del estado.

1.1.2 CLASES DE COMPETENCIA

Este punto está basado fundamentalmente en lo expresado por el Dr. Mario Aguirre Godoy¹³, quien clasifica la competencia en la forma siguiente:

"A) Competencia por razón del territorio

¹² Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag. 89

¹³ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag.90

Es la más ostensible, pues por razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. Entonces, como los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas.

B) Competencia por razón de la materia

El mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así, los penales, los civiles, los mercantiles, los laborales, etc., que dan origen a una nueva división de la competencia: por razón de la materia. Habrá entonces jueces, con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia.

C) Competencia por razón de grado

Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

D) Competencia por razón de la cuantía

La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de

competencia.

E) Competencia por razón de turno

Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado."

Del pensamiento de los autores citados nosotros podemos concluir en que, la jurisdicción como facultad de impartir justicia la tienen todos los jueces y demás órganos que conforman el Organismo Judicial y que, esa misma facultad deben ejercerse dentro de ciertos límites acomodados al territorio, a la cuantía, la especialidad y otras cuestiones que la ley designe.

A nuestro entender los conceptos de jurisdicción y competencia son aplicables a los tribunales de justicia, sin embargo, debido a la estructuración socio-económico, legal, del Estado, también existen entes creados por el propio Estado para que tengan a su cargo la resolución de ciertos y determinados asuntos encomendados a su propia función, los cuales en el ejercicio de las facultades que sus propias leyes le confieren, ejercen lo que podríamos denominarle LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

.2 LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

.2.1 CONCEPTO

Diversos autores nos dan un concepto de lo que es la competencia administrativa, convergiendo la mayoría de ellos en que se trata de un conjunto de facultades, atribuciones, poderes y funciones que le permiten a un órgano administrativo¹⁴ actuar dentro de la Administración Pública y es considerada como parte esencial e integrante del propio concepto de órgano administrativo.

Por ejemplo, para el connotado autor de Derecho Administrativo Manuel María Díez¹⁵, la competencia administrativa es "el conjunto de atribuciones, poderes y facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás". Tal como lo expresa el Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales¹⁶ "La definición dada por el autor Díez, es adecuada, pero hay que agregar a la misma que los poderes, atribuciones o funciones, son otorgadas por la ley".

Es, a nuestro criterio, el Licenciado Calderón Morales quien nos dá un concepto muy completo del tema que tratamos, al exponer que la Competencia Administrativa puede ser definida: "como la cantidad de poderes, facultades,

¹⁴ Entiéndase por Órgano Administrativo la institución creada por el Estado, dotada de competencia administrativa, para que atienda y resuelva uno o varios asuntos de la sociedad atinentes a una materia específica, dentro de las atribuciones propias de la administración pública.

¹⁵ Citado por el el Licenciado Calderón Morales, Hugo Haroldo. Derecho Administrativo I, Impresora Litográfica y Publicitaria Zimeri, Primera Edición 1995, Página 97.

¹⁶ Op.Cit. Pág.97

funciones que la Ley le otorga a los órganos administrativos, para que puedan actuar".¹⁷

De lo expresado por los autores indicados podemos, modestamente y sin pretender dar por extinguido el estudio acerca de ella, definir la Competencia Administrativa como el conjunto de poderes, facultades, atribuciones, funciones y deberes que son asignados a un órgano administrativo por la Ley, para que pueda actuar dentro de la administración pública.

1.2.2 CARACTERÍSTICAS

Para desarrollar este punto, tomaremos esencialmente la doctrina sostenida por el autor Manuel María Díez,¹⁸ para quien la competencia administrativa tiene las siguientes características:

"a) La Competencia es otorgada por la ley: la competencia debe ser otorgada por la ley, por estar establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce.

b) Irrenunciable: La competencia es irrenunciable, por ser establecida e

¹⁷ Op.Cit. Pág. 97

¹⁸ Citado por Calderón Morales, Hugo Haroldo. Op.Cit. Pág. 88

el interés público y establecida por una norma. Ello significa que la competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, pues es una obligación del Estado a través de sus órganos su ejercicio.

c) Inderogable: La inderogabilidad significa que la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, ni particular o funcionario, ni por acto administrativo, ni reglamento, ni por contrato.

d) No puede ser cedida: Significa que la competencia debe ser ejercida por el órgano a quien esta atribuida, por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual o jurídica alguna. Hay que recordar que la competencia pertenece al órgano administrativo.

e) No puede ser Ampliada: Esto significa que el órgano administrativo debe ejercer limitadamente la competencia sin ampliar la esfera de la misma, pues esto daría lugar a un acto viciado por incompetencia, la competencia administrativa hay que ejercerla con los límites que la misma ley le está otorgando al órgano de la administración.

f) Es Improrrogable: Esto también significa que la competencia no puede ser trasladada de un órgano a otro órgano administrativo, salvo en los supuestos de AVOCACION y DELEGACION, de órganos administrativos que pertenecen a una misma competencia."

1.2.3 ELEMENTOS

Tomaremos como punto de partida lo expuesto por el Licenciado Hugo Haroldo

Calderón Morales,¹⁹ quien nos dice que: "Los elementos más importantes de la competencia administrativa, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) La Ley: puesto que la misma es la que le otorga a los órganos de la administración pública, la esfera de las atribuciones, poderes o facultades, siempre ésta determinada por el derecho objetivo, no puede existir competencia sin una regla jurídica que la establezca;
- b) Las Potestades, Facultades o Poderes: significa los límites que el órgano tiene para poder actuar, la competencia es eso una serie o conjunto de facultades que tiene el órgano administrativo, hay que recordar que la competencia se otorga al órgano, no al funcionario, éste sólo la ejerce a través de su voluntad;
- c) El Órgano Administrativo: es a quien está atribuida la competencia administrativa y es un órgano que pertenece al Estado. Como ya lo dijimos antes, la competencia pertenece al órgano, sólo los órganos administrativos pueden ejercer competencias".

En el orden de ideas a las que hemos hecho referencia y, a nuestro incipiente entender, creemos que, el Órgano Administrativo es una creación del Estado para delegar en ella alguna o algunas funciones que por naturaleza propia le corresponde ejercer y por ello el Estado tiene la potestad de crear tantos órganos administrativos como considere necesario, para atender las necesidades de su población, sean éstas de orden social, educativo, cultural y económico.

¹⁹ Op.Cit. Pág. 91

2.4 CLASES DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Existen en la doctrina diversidad de clasificaciones de competencia administrativa como autores. Consideramos importante en gran manera, para los efectos del presente trabajo, la clasificación esbozada por Cermesoni,²⁰ la cual se presenta de la siguiente manera:

- "a) En razón de la Materia o Contenido: es decir teniendo en cuenta que se refiera a determinados asuntos administrativos. Cada órgano de la administración tiene atribuidas ciertas competencias las cuales debe ejercitar. Los órganos administrativos no ejercen idénticas competencias, sino se distribuye la misma dentro de los diversos órganos de la administración, en parte por razón de la división del trabajo.
- b) En razón del territorio: dentro del cual el órgano ejerce su competencia (Municipal, Provincial, Nacional, etc.). Los órganos administrativos tienen dividida la competencia en razón del territorio en donde deben ejercitarla.
- c) En razón del tiempo: según que la competencia sea temporaria o permanente. Existen órganos administrativos que son creados para ejercer determinada competencia o cuando se reúnen ejercen determinada competencia, por ejemplo, cuando dos municipalidades vecinas resuelven la prestación de determinado servicio público y lo hacen conjuntamente o las resoluciones del Consejo de Ministros; y, la permanente la que ejercen la mayoría de los órganos administrativos.

²⁰ Citado por Calderón Morales, Hugo Haroldo. Op.Cit. Pág. 91

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

d) En razón del grado: referida a cual de los órganos de la escala jerárquica se haya atribuido, o teniendo en cuenta cómo se haya distribuido en órganos diferentes de los órganos superiores."

CAPITULO III

1. EL PROCEDIMIENTO

1.1 EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

1.1.1 CONCEPTO

Es necesario diferenciar el proceso del procedimiento, ya que como lo expresa el Dr. Mario Aguirre Godoy,²¹ "procedimiento no es lo mismo que proceso. Hay una relación cuya objetividad se marca si se piensa en la existente entre continente y contenido". Para tal efecto iniciaremos por enunciar lo que se entiende por procedimiento, que al decir del procesalista Alsina²² es "el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso". A continuación trataremos de determinar el concepto de proceso, tomando en cuenta que el proceso "Denota actividad (de proceder que significa actuar), y en esa virtud comprende todos los actos realizados por las partes, sea cual sea su origen; y además, comprende también las actividades de mera ejecución, que quedaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica una controversia de partes".²³ Por esta razón, consideramos que el concepto de proceso que más se ajusta a la realidad es el vertido por el procesalista Jaime Guasp²⁴, quien nos dice que "el proceso es una serie o

²¹ Aguirre Godoy, Mario. Op.Cit. Pág. 19

²² Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 19

²³ Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 238.

²⁴ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 244



sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello".

La diferencia entonces, a nuestro criterio y parafraseando al Dr. Mario Aguirre Godoy, es que el procedimiento está contenido dentro del proceso, y además es éste el que determina al primero, pues fácilmente puede ocurrir que en un proceso exista más de un procedimiento.

Siendo tan difícil diferenciar entre proceso y procedimiento, nos atrevemos a decir que el proceso es uno solo y su finalidad es establecer una verdad para que la justicia sea impartida y procedimiento son los diversos actos que se aplican en cada caso concreto para llevar a cabo todo un proceso.

1.1.2 CLASES DE PROCESO

A este respecto y siguiendo la clasificación de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo²⁵ tenemos que: "la primera categoría de tipos procesales está determinada por el contenido del proceso, distinguiéndose aquellos que resultan de la diversa materia litigiosa a que se refieren; o sea que, según las diversas ramas del derecho que conozcamos, así habrá un tipo procesal definido, el cual puede ser civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico, etc". Es a nuestro criterio la clasificación citada, la que interesa de manera especial

²⁵ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pág. 255

El presente trabajo, pues en virtud de que conocemos la existencia del Derecho administrativo, concluimos en que hay un proceso administrativo que contiene en sí mismo un procedimiento administrativo, el cual es de suma importancia conocerlo a fondo, para los fines que perseguimos.

.1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Las doctrinas explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso tienden a desentrañar cual es en verdad su esencia. Así tenemos que al respecto existen diversas doctrinas, tales como: la privatista, la publicista, la contractualista, la del cuasi-contrato, la de la relación jurídica, la de la situación jurídica, la de la institución y la de el servicio público.

Al respecto consideramos que la doctrina que mejor explica la naturaleza jurídica del proceso es la de la relación jurídica, ya que como lo expresa el Dr. Mario Aguirre Godoy²⁶ "Esta doctrina expone que la actividad de las partes y del Juez está regulada por la ley, salvo los casos de excepción; el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo fin común: la actuación de la ley. Es una relación autónoma, porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública".

²⁶ Op.Cit. Pág. 247.

1.2.2.3 Elemento Jurídico:

"Es el conjunto de principios, instituciones, doctrina, jurisprudencia, costumbres jurídicas y normas legales que la administración debe observar en sus procedimientos".³²

1.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ³³

- a) Puede iniciarse de oficio o a solicitud del interesado;
- b) El procedimiento tiene por objeto que la Administración Pública se pronuncie sobre el asunto o el motivo que lo inició;
- c) El impulso del procedimiento lo dá la providencia de trámite;
- d) Sencillez: Significa que el procedimiento no debe fundamentarse en solemnidades sino por el contrario debe darsele oportunidad a los interesados para que expresen sus puntos de vista y hagan peticiones de acuerdo con su propia conveniencia sin que ésto signifique que se permita la actuación fuera de la ley;
- e) Rapidez: Durante el procedimiento los plazos deben adecuarse a lo que estipulen las leyes y los reglamentos y acortarse cuando las circunstancias lo permiten;
- f) Informalidad: Esta consiste en que no es necesario que el interesado acuda a la Administración Pública con auxilio técnico de abogado, tampoco

³² Idem.

³³ Según la Tesis de Graduación del Licenciado Otto Efraín de León Ortíz. Agosto de 1996.

es necesario que en sus solicitudes cite las normas legales en que funda sus peticiones y derechos, ni que use un lenguaje técnico-jurídico, incluso el funcionario debe ayudarle a completar los requisitos que le hacen falta a su solicitud. Esto no significa que el interesado no pueda asesorarse de abogado, ya que queda a criterio de aquel, hacerlo o no. En Guatemala, hay dos excepciones a esta característica, y se requiere el auxilio de abogado cuando se trata de procedimientos de solicitud de registros de marcas, nombres y avisos comerciales, y también cuando los procedimientos se refieren a patentes de invención y diseños técnicos; ambos procedimientos se desarrollan ante el registro de la propiedad industrial;

g) El procedimiento es escrito: Significa que todas las etapas o fases del procedimiento, de principio a fin, deben ser escritas. En la administración pública, el procedimiento oral está descartado.

h) Es Público: Los interesados pueden obtener copia de las actuaciones. El artículo 30 de la Constitución Política de la República establece que, todos los actos de la Administración Pública son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares, bajo garantía de confidencia.

i) Concluye con una resolución: Todo procedimiento administrativo termina con una resolución, que constituye la forma de tomar la decisión; contiene la voluntad de la organización pública. Esta resolución se hace efectiva



a partir del momento de su notificación en forma personal, o de su publicación de acuerdo con las leyes.

j) La resolución queda sujeta a impugnación: Luego de ser comunicada la resolución, esta queda sujeta a ser impugnada por parte del interesado. Esta impugnación, regularmente tiene lugar por medio de recursos administrativos.

1.2.4 PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ³⁴

El procedimiento administrativo, generalmente se rige por los siguientes principios: a) Juridicidad; b) Legalidad; c) Antiformalismo; d) Derecho de Defensa; e) Imparcialidad; f) Escritura; g) Economía; h) Oficiocidad.

a) Principio de Juridicidad o Juricidad: Consiste en que se debe actuar conforme a Derecho;

b) Principio de Legalidad: Significa que los actos de la administración se deben fundamentar y no deben infringir normas legales, que regulan los plazos y la intervención oficial en los procedimientos.

c) Principio de Antiformalismo: Según este principio, la administración debe proceder en la tramitación de sus expedientes, sin exigirle al particular el cumplimiento de solemnidades y de requisitos que no estén contenidos en la ley. Debe proceder en forma sencilla y cuando el

³⁴ Según el Licenciado Otto Efraín de León Ortiz. Tesis de Graduación. Agosto de 1996.

particular se dirija a la administración pública sin cumplir los requisitos de la técnica jurídica, debe interpretar el motivo de su gestión, ayudarlo a completar los requisitos legales y admitir sus solicitudes al trámite para resolverlas oportunamente;

d) Principio de Derecho de Defensa: Significa que la administración está obligada a comunicarle a toda persona que resulte involucrada en un expediente, la existencia del procedimiento con la finalidad de que se presenten exponiendo sus intereses legítimos y si no lo hacen luego de haber sido notificados, la administración pública se libera de toda responsabilidad. En Guatemala, el Derecho de defensa está contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República;

e) Principio de Imparcialidad: Según este principio, la administración pública debe resolver los procedimientos en condiciones de igualdad para todos los involucrados;

f) Principio de Escritura: Significa que todo procedimiento administrativo debe ser escrito;

g) Principio de Economía: Los expedientes deben ser tramitados dentro del menor tiempo posible y a los particulares no les puede cobrar ningún gasto o costa;

h) Principio de Oficiocidad: El procedimiento debe ser impulsado en todas sus fases, hasta su culminación por el funcionario, quien no debe retardarlo, sin incurrir en responsabilidades, pues estaría infringiendo las normas legales.

1.2.5 FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ³⁵

PRIMERA FASE: FASE INICIAL O INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Tiene dos posibles causas:

- a) Inicio Oficioso: Se da o se produce cuando la administración pública en ejecución de la ley o de sus programas de trabajo debe obtener una resolución que se refiera a la procedencia o improcedencia de ese asunto.
- b) Inicio a petición de parte: Se produce porque una o varias personas en ejercicio de su derecho de petición, requieren a la administración pública para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del contenido de su petición.

SEGUNDA FASE: PROVIDENCIA DE TRAMITE

El funcionario del órgano que conoce de oficio o a petición de parte, debe disponer en una resolución de mero trámite lo siguiente:

1. Admisión y formación del expediente;
2. Indicación de los pasos o fases a seguir hasta concluir el procedimiento.

³⁵ Según el Licenciado Otto Efraín de León Ortiz. Tesis de Graduación. Agosto de 1996.

TERCERA FASE: RECOPIACION DE LA EVIDENCIA

Consiste en la serie de diligencias que deben realizarse, y que permiten al funcionario que debe resolver el fondo del asunto, acercarse lo más posible a los hechos reales. Estas diligencias pueden ser las siguientes:

1. Inspección ocular sobre personas o cosas;
2. Oír a otros interesados (se hace oír a través de un memorial);
3. Solicitar dictámenes en diversas materias;
4. Prueba documental;
5. Otros medios de evidencia, que surjan de las características específicas del asunto motivo del procedimiento.

CUARTA FASE: DICTAMEN JURIDICO

En esta fase se da el dictamen jurídico; en dicho dictamen el abogado analiza la realidad evidenciada (lo que se comprueba en la tercera fase), y analiza, interpreta y aplica las normas legales a esa realidad. El abogado, primero establece los hechos que surgen del expediente y luego los derechos que surgen de las leyes. Luego emite sus conclusiones mediante el dictamen jurídico. Ese dictamen, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 12 del Congreso de la República, debe ser cursado a la Procuraduría General de la Nación, para que lo revise y lo apruebe o desaprobe y emita un nuevo dictamen, a menos que se trate de un ente autónomo o descentralizado.

QUINTA FASE: RESOLUCION DE FONDO

Esta resolución le corresponde emitirla al Funcionario Superior del Organ que tramitó el expediente y en ella la administración pública declara su voluntad en relación al asunto que motivó el procedimiento.

El sentido de la resolución puede ser:

1. Declarar con lugar o procedente el asunto oficioso o la petición de interesado; o
2. Declarar sin lugar o improcedente el asunto oficioso o la petición de interesado.

1.2.6 EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Según Carnelutti, proceso constituye "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio". Por su parte Chioyenda opina que "es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".³⁶

³⁶ Citado por Cabanellas, Guillermo. Op.Cit.Tomo V. pág. 437.

Ahora bien, Guillermo Cabanellas, nos define al Proceso Administrativo, como "aquel de carácter gubernativo o contencioso resultante de impugnar las resoluciones y disposiciones de la Administración Pública".³⁷

Se puede concluir diciendo que Proceso Administrativo, "es el conjunto de actos coordinados, y sujetos que intervienen en un procedimiento administrativo para darle solución a un caso concreto".

1.2.7 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Consideramos que la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo es idéntica a la del proceso en general, toda vez que como lo expresa la Licenciada Crista Ruíz Castillo de Juárez³⁸ "c. El proceso como relación jurídica. Esta teoría afirma que el proceso es una relación jurídica debido a que: c.a. Es público. Los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los particulares quienes participan por vinculación y cooperación de la función pública; c.b. Tiene un desarrollo gradual en el proceso; c.c. No se confunde con la relación litigiosa porque la relación jurídica se perfecciona con la litis contestatio y el contrato de derecho público. El estado asume la calidad de parte en el litigio, decide y realiza el derecho deducido al que deben someterse los litigantes; y, c.d. El proceso como relación jurídica se encuentra dentro del derecho procesal y, en consecuencia,

³⁷ Idem.

³⁸ Ruíz Castillo de Juárez, Crista. "Teoría General del Proceso", Quinta Edición. Guatemala, C.A. 1997. Pág. 11

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

a todas las demás relaciones incluyendo la de los presupuestos procesales".

1.2.8 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El tratadista Guillermo Cabanellas, establece las siguientes diferencias entre Proceso y Procedimiento así:

1. El procedimiento es la forma; y el proceso es el fondo;
2. El procedimiento actúa de continente o molde; y el proceso actúa de contenido o fisonomía;
3. El procedimiento indica el cauce; y el proceso conduce a la admisión o al rechazamiento;
4. El procedimiento constituye el camino; y el proceso el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan;
5. El procedimiento es permanente, mientras no se reforme la ley; y el proceso varía con cada actividad o inacción de las partes, y adquiere fisonomía distinta con las diferentes diligencias;
6. El procedimiento pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces; y el proceso corresponde a la iniciativa de las partes y a la decisión de los juzgadores.

En resumen podemos decir que, Procedimiento Administrativo es la serie de fases o etapas que se desarrollan en la administración pública para resolver un asunto determinado; y Proceso Administrativo, es el conjunto de esas fases o etapas del procedimiento administrativo"; por lo que el procedimiento es un medio

por el cual se desenvuelve hasta su finalización el proceso, y sin aquel, éste no alcanzaría sus fines.

CAPITULO IV

1. COMPETENCIA Y FORMALIDADES DEL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO AGRARIO

1.1 INTRODUCCION

En julio de 1980, el Congreso de la República emitió el Decreto número 27-80, por medio del cual se introdujeron modificaciones a la Ley de Transformación Agraria, contenida en el Decreto 1551 del mismo Congreso. Entre las reformas y para los objetivos del presente trabajo, se encuentra la que modificó el artículo 93 de la Ley indicada, el cual regula la Sucesión Hereditaria Agraria.

La modificación consiste en que, a partir de la misma, el adjudicatario de bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario, puede disponer de los mismos para después de su muerte mediante Testamento, disposición que no era posible efectuar en los términos de la ley original ya que solo se contemplaba la Sucesión Hereditaria por disposición de la Ley, sucesión que en Derecho Civil equivale a la denominada Sucesión Intestada. Es decir que la modificación introdujo en materia agraria la figura de la Sucesión Testamentaria.

La Sucesión Testamentaria Agraria se ve limitada por la disposición legal de otorgarla solo en favor de parientes dentro de los grados de ley y no pueden afectarse los derechos de los herederos legales cuando sean menores de edad (son herederos legales: la cónyuge o conviviente y los descendientes directos). Esta limitación modifica sustancialmente el concepto tradicional y civilista de la Sucesión Testamentaria que deja al libre albedrío del testador, la disposición de sus bienes, por lo tanto más parece una Sucesión de carácter mixto.

En el aspecto procesal la modificación a que nos referimos plantea una serie de dudas, entre ellas sobre la competencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, ente del Estado que aplica y ejecuta las disposiciones de la Ley de Transformación Agraria, para conocer de un Proceso Sucesorio Testamentario. Y si en la tramitación correspondiente dicho Instituto debe observar las formalidades esenciales de un proceso de esa naturaleza, especialmente en cuanto a los principios de publicidad, debido proceso y certeza jurídica.

Desde su creación el Instituto Nacional de Transformación Agraria, ha venido conociendo y resolviendo los casos de Sucesiones Hereditarias, dentro del ámbito de la Ley de Transformación Agraria, es decir, la Sucesión que se produce sobre bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario y sujetos al control del Instituto mencionado. Hasta la promulgación de las reformas a la Ley de Transformación Agraria, el Instituto fundamentó su competencia para conocer de tales sucesiones en los principios administrativos de la propia ley y hasta la presente fecha lo sigue haciendo pero, en cuanto a la Sucesión Testamentaria, existe duda razonable sobre la competencia para conocer y resolver de las mismas. Por otra parte en la tramitación seguida, es necesario que el Instituto solicite información a los Registros de la Propiedad para determinar: a) si en el caso de una Sucesión por disposición de la Ley (intestada), el causante no otorgó Testamento o Donación por causa de muerte ya que si lo hubiera otorgado, las disposiciones testamentarias prevalecen sobre la disposición de la Ley, excepto en los casos de menores de edad. Podría ser que los herederos legales soliciten la sucesión sin informar o ignorando la existencia de un Testamento, lo cual

provocaría serios problemas sobre el derecho de sucesión que le asistiría a los herederos testamentarios y b) en el caso de una Sucesión Testamentaria porque si, se solicita la sucesión con base en un testamento, pudiera ser que el mismo hubiera sido modificado o revocado por otro posterior.

1.2 EL TESTAMENTO COMO ORIGEN DE UN PROCEDIMIENTO

"El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma".³⁹

El Código Civil de Guatemala, nos da el siguiente concepto del Testamento "Artículo 935. El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte". Asimismo en el artículo 934 del código indicado, se contempla la libertad de testar y se determina que toda persona civilmente capaz, puede disponer de sus bienes a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar, tal disposición se hace constar mediante el otorgamiento del Testamento. Por otra parte el artículo 936 de la misma ley establece como límite de la libertad del testador el derecho que algunas personas

³⁹ Sohm, Rodolfo. Citado por Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Página 379. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

tienen de ser alimentadas.

De todo lo anterior se desprende que el titular de un patrimonio familiar agrario puede disponer del mismo para después de su muerte otorgando su testamento, el cual desde luego, deberá llenar los requisitos formales determinados en los artículos 29 y 42 del Código de Notariado, además tratándose de bienes bajo el control de Instituto Nacional de Transformación Agraria, debe tomarse en cuenta que el testamento solo puede otorgarse en favor de parientes dentro de los grados de ley y que, en ningún caso, afectan los derechos de menores de edad, disposición que concuerda con el Derecho Civilista relativo a la prestación de alimentos. Con el fallecimiento de una persona que haya otorgado testamento se origina un proceso voluntario judicial o extrajudicial para determinar la validez del testamento y decretar la declaración de los herederos y legatarios. Tratándose de bienes bajo el régimen de Patrimonio Familiar Agrario, el fallecimiento de una persona que haya otorgado testamento debiera originar un procedimiento administrativo pero tal situación no está contemplada en la ley específica, por lo que a nuestro entender, origina un proceso judicial o extrajudicial. Procesalmente el artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que el objetivo del Proceso Sucesorio es determinar, entre otras cosas los bienes relictos, es decir los bienes que son objeto de sucesión, asimismo de conformidad con el artículo 460 del citado código, se establece que corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley y encomienda a los Registros de la Propiedad el control o registro de los testamentos que se otorgan. La competencia para

conocer de los procesos sucesorios, intestado o testamentario, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil está encomendado en primer lugar a los jueces, de acuerdo con las reglas específicas que en dicho código se establecen, y en segundo lugar a los Notarios quienes tramitan tal proceso en forma extrajudicial. No existe disposición alguna por la cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria tenga competencia para conocer un proceso sucesorio testamentario, aunque sea de carácter agrario, porque el artículo 93 del Decreto 1551 del Congreso de la República "Ley de Transformación Agraria" no establece la manera en que la sucesión testamentaria debe ser tramitada, por lo tanto, el Instituto debe aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil y del Procesal Civil y Mercantil, ello de acuerdo con el artículo 31 de las disposiciones transitorias del Decreto número 27-80 del Congreso de la República (Reformas a la Ley de Transformación Agraria).

1.3 PROCEDIMIENTO UTILIZADO ACTUALMENTE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA.

Para la adecuada tramitación de los asuntos que le compete resolver, el Instituto Nacional de Transformación Agraria aprobó un Manual de Procedimientos cuyo texto literal aparece en el anexo I del presente trabajo, mediante el cual se determinan los requisitos y pasos a seguir en cada tipo de gestión que los interesados presentan. Lamentablemente en dicho manual no se reguló ningún requisito ni procedimiento para la Sucesión Hereditaria Intestada o Testamentaria y actualmente el Instituto utiliza el mismo procedimiento en la resolución de

peticiones de Sucesión Hereditaria Agraria Intestada o Testamentaria, pues cuando se presenta una solicitud de Sucesión Hereditaria Agraria con base en un testamento, es considerado o tramitado como si se tratara de una Sucesión Intestada, es decir no toma en cuenta las disposiciones contenidas en el testamento.

Ese procedimiento, tomando en cuenta que en el Manual utilizado por el Instituto, no existe regulación alguna en cuanto al trámite que debe observarse, por costumbre administrativa y criterios internos del mismo, comprobado al revisar varios expedientes, observa los siguientes requisitos y fases:

A) PRIMERA FASE: Se presenta, por escrito, la solicitud inicial de Sucesión Hereditaria Agraria, Intestada o Testamentaria, en la Secretaría General del Instituto con firmas legalizadas por Notario, debiendo en ella designar por parte de los solicitantes al Director del Patrimonio Familiar Agrario. A dicha solicitud debe acompañarse los documentos siguientes: 1) certificación de la partida de defunción del causante, 2) certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho de la cónyuge supérstite con el causante o, en su defecto, constancia extendida por el Alcalde Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, indicando que determinada persona convivió maritalmente con el causante hasta el momento de su fallecimiento, 3) certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos, 4) documentos que acrediten el derecho de adjudicatario del causante, especialmente copia de la resolución de adjudicación, 5) Título Provisional o Definitivo, en su caso, y 6) informes internos que el propio

Instituto extiende a los interesados y que se denominan IDENTIFICACION (extendido por el encargado de Control de Títulos en el que consta quien es la persona adjudicataria de determinado inmueble) y ESTADO CONTABLE (extendido por la Sección de Contabilidad, en el que consta si el valor del inmueble de que se trate está pagado o, en su caso, el saldo que se adeuda).

B) SEGUNDA FASE: La Secretaría General dicta la primera providencia en la que dispone: 1) la admisión para su trámite de la solicitud, 2) que se forme el expediente administrativo correspondiente y, finalmente, 3) que el expediente sea cursado al Departamento Legal y de Asesoría del Instituto.

C) TERCERA FASE: El Departamento Legal y de Asesoría del INTA, mediante una providencia de trámite, remite el expediente a la Sección de Selección de Beneficiarios para que se incorporen los antecedentes respectivos (expediente original o anterior en el que consta el procedimiento administrativo seguido por el causante para obtener la adjudicación del inmueble de que se trate).

D) CUARTA FASE: La Sección de Selección de Beneficiarios busca en su archivo, el expediente original o anterior, en caso de encontrarlo lo adjunta al nuevo expediente, caso contrario informa que no fué posible localizar los antecedentes, remitiendo las actuaciones posteriormente al Departamento Legal y de Asesoría.

E) QUINTA FASE: El Departamento Legal y de Asesoría, con base en la información recabada y en los documentos acompañados a la solicitud, si es procedente, elabora la resolución definitiva, en la que se declara como herederos legales del causante a los que hayan probado documentalmente tal derecho, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho. Dicha resolución es trasladada a la Secretaría General y Presidencia del Instituto para que sea revisado y firmado.

F) SEXTA FASE: La Presidencia del Instituto, si encuentra apegada a derecho la resolución, procederá a la firma correspondiente y regresa el expediente al Departamento Legal y de Asesoría para los efectos de la Notificación correspondiente. En caso contrario devuelve el expediente para que se hagan las correcciones necesarias.

G) SEPTIMA FASE: El Departamento Legal y de Asesoría, procede a efectuar la Notificación respectiva. Si el valor del inmueble estuviere pagado se procederá a elaborar un Despacho para los efectos registrales, el cual, una vez firmado por el Presidente del Instituto deberá presentarse al registro correspondiente para su inscripción y transferencia del dominio sobre el inmueble de que se trate, a favor de las personas declaradas herederas. Si el valor del inmueble no estuviere pagado por el adjudicatario, los herederos deberán cancelar el saldo previo a que se elabore el proyecto de resolución definitiva.

H) OCTAVA FASE: Posteriormente y de oficio, el Departamento Legal remitirá

los Avisos correspondientes a las secciones de Contabilidad y Control de Títulos, para que se hagan las anotaciones en los controles internos que correspondan. Finalmente, remite el expediente a la Sección de Selección de Beneficiarios para su archivo.

1.4 ANALISIS CRITICO DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR Y SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Al analizar el procedimiento descrito en el apartado anterior encontramos que en el mismo se incurre en los siguientes vicios:

a) No se llena el principio de publicidad del proceso, porque de ninguna forma se da a conocer la tramitación que se sigue lo cual debe subsanarse mediante la publicación de avisos o edictos, tal como lo establece el Artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de que en los trámites de Sucesiones Hereditarias Intestadas Agrarias intervienen personas de escasos recursos (campesinos), tal deficiencia en el procedimiento puede subsanarse mediante la fijación de edictos en la Municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble de que se trate, así como en la Regional y Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por el tiempo que establece la ley.

b) Se incumple con el principio de certeza jurídica, pues no se requieren informes a los Registros de la Propiedad a efecto de determinar si el

causante otorgó testamento o donación por causa de muerte. En el procedimiento de la sucesión hereditaria intestada el Instituto debiera requerir tales informes con el objeto de que el proceso revista certeza jurídica de que no perjudicará otros derechos preferentes (tal el caso si resultare que el causante hubiere otorgado testamento).

El mismo principio se incumple al no dar aviso al Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia sobre si existe radicado, judicial o extrajudicialmente, otro proceso del mismo causante. Creemos necesario que el Instituto no solo requiera el informe indicado, sino que dentro del trámite de cada sucesión que realice, debe dar un aviso especial al citado registro para los efectos del control que en el mismo se lleva.

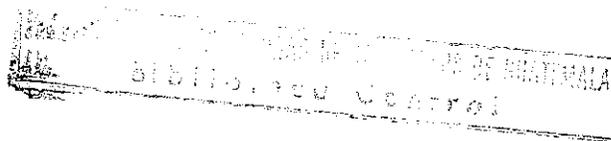
c) Se omite el requisito esencial de correrle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta de acuerdo con la ley, emita su opinión sobre si el procedimiento llena los requisitos legales aplicables, pues de conformidad con los artículos 457 y 492 del Código Procesal Civil y Mercantil dicha institución no solo debe considerarse como parte en los procesos sucesorios, sino que es obligatorio remitirle el expediente para el análisis respectivo.

d) No se cumple el principio del debido proceso, pues el Instituto en su trámite, no hace diferencia entre una sucesión testamentaria y una

intestada. A nuestro criterio el proceso sucesorio testamentario debe tener una fase judicial o extrajudicial previa; es decir cuando medie testamento la declaratoria de validez del mismo y el reconocimiento de herederos o legatarios debe decretarse por un Juez de Primera Instancia Civil o por un Notario y la certificación o testimonio del auto correspondiente y sus principales pasajes, deben presentarse al Instituto para que éste emita una resolución en la que convalide la declaratoria de herederos y mande a inscribir los derechos de los mismo en el Registro de la Propiedad correspondiente, girando los avisos acostumbrados a los registros internos para que se operen los cambios necesarios. Dicho en otras palabras el Instituto no tiene competencia para declarar válido un testamento y decretar el reconocimiento de los herederos instituidos en el mismo, actividad que compete a los jueces y notarios como ha quedado expuesto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. La Sucesión Hereditaria es la figura jurídica por medio de la cual una o más personas, llamadas herederos, adquieren el derecho sobre el patrimonio relicto de una persona fallecida llamada causante. Comprende todos los bienes, acciones y derechos que no se extinguen con la muerte y se divide en Intestada, cuando la misma se rige por las disposiciones legales del caso y Testamentaria cuando se rige por lo que el causante ha dispuesto, para después de su muerte, mediante el otorgamiento de su Testamento.
2. Con la muerte de una persona y para determinar los bienes relictos, las deudas que gravan la herencia, los herederos legales o testamentarios y otras circunstancias, se inicia el llamado Proceso Sucesorio, cuya tramitación debe efectuarse ante los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o los Notarios, de acuerdo con lo regulado en el Título II del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Una excepción a la regla anterior la constituye la Sucesión Hereditaria por disposición de la ley (intestada) que recae sobre bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario, bajo el control del Instituto Nacional de Transformación Agraria, ya que en tales casos compete a dicho Instituto tramitar dicho proceso.
4. Procedimiento Administrativo es la serie de actos, etapas o fases que se desarrollan dentro de un expediente en la Administración Pública, de



conformidad con la ley, para obtener o resolver un asunto determinado, sometido a la consideración y resolución de un órgano específico, previamente establecido dentro de la organización del Estado.

5. El procedimiento implementado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, para tramitar la Sucesión Hereditaria por disposición de la Ley (intestada), vulnera los principios de publicidad, certeza jurídica y del debido proceso, además omite el requisito esencial de la Audiencia que debe conferírsele a la Procuraduría General de la Nación en su calidad de ente del Estado encargado de revisar la legalidad de los actos de la Administración Pública.
6. El Instituto debe readecuar su procedimiento en el sentido de darle publicidad al procedimiento mediante la publicación de edictos e informar al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia de cualquier trámite sucesorio que ante el mismo se inicie y para revestirlo de certeza jurídica, debe recabar información en los Registros de la Propiedad, sobre si en ellos consta que el causante de que se trate, otorgó testamento o donación por causa de muerte.
7. El Instituto carece de competencia para conocer de un proceso sucesorio testamentario aunque sea de carácter agrario, ya que tal actividad corresponde a los Jueces de Primera Instancia Civil y a los Notarios, ello en virtud de que el artículo 93 de la Ley de Transformación Agraria no contempla ni otorga esa facultad al Instituto y porque, supletoriamente el

mismo debe aplicar las disposiciones pertinentes de los códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

El Proceso Sucesorio Testamentario, aunque sea de carácter agrario, debe ser tramitado ante los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o Notarios para que, con base en el principio de legalidad, el testamento respectivo se declare válido por autoridad competente, misma que hará el reconocimiento de herederos o legatarios.

Una vez declarado válido el testamento y hecho el reconocimiento de herederos o legatarios, por autoridad competente, los interesados debieran presentar al Instituto Nacional de Transformación Agraria certificación o auto de la declaratoria de validez del testamento y reconocimiento de herederos o legatarios para que éste emita resolución de carácter definitivo en la que, con base en el documento indicado, ordene la inscripción de dominio sobre el inmueble que corresponda en el Registro de la Propiedad respectivo y ordene los cambios del caso en los registros internos.

10. El Artículo 93 del Decreto 1551 del Congreso de la República "Ley de Transformación Agraria" deberá ser reformado, a efecto de que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, adecúe su actuación al procedimiento sugerido en el presente trabajo.

ANEXO I

INSTRUCTIVO DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE ADJUDICACIONES Y CESIONES DE DERECHOS DE PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS, CONSTITUIDOS EN PARCELAS Y LOTES.

Con el objeto de fijar los requisitos de las solicitudes que presentan los agricultores y/o campesinos, a fin de que les beneficie con Patrimonios Familiares Agrarios individuales y ordenar el trámite administrativo de los expedientes, se fija el presente instructivo que deberá seguirse como trámite interno, el cual tiende a agilizar la resolución de peticiones implementando así la política institucional de adjudicación del recurso tierra a los campesinos y/o agricultores del medio rural.

I. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA PRIMERA SOLICITUD QUE SE PRESENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE, PARA LA ADJUDICACION DE PARCELAS O LOTES.

Memorial dirigido al Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que deberá presentarse en las Oficinas Regionales o Secretaría General del Instituto, conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre completo del solicitante, edad, profesión u oficio, estado civil, Nacionalidad, residencia y domicilio, número de cédula y lugar donde fue extendida, LUGAR EXACTO que señale para recibir notificaciones; si se trata de persona jurídica acreditar su personalidad y personería del solicitante;
- b) Hechos que motivan su solicitud;
- c) Petición Clara y Precisa;
- d) Lugar y Fecha;
- e) Firma o Huella digital del solicitante.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE:

- a) Partidas de nacimiento del solicitante, esposa, mujer de hecho o concubina e hijos menores de edad;
- b) Constancia extendida a nombre del solicitante por el Alcalde Municipal del lugar de su vecindad, que debe contener: Si la persona es reputada en dicho lugar como agricultor o campesino, si se le conocen bienes inmuebles urbanos o rurales, si es de buenas costumbres y si es física y mentalmente capaz para dedicarse personalmente a actividades agrícolas;
- c) Certificación de carencia de bienes del solicitante, esposa, mujer de hecho o concubina, extendida por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (salvo el inmueble que utilicen para vivienda familiar);



- d) Certificación extendida por la Dirección General de Rentas Internas especialmente, Administración de Rentas o Receptor Fiscal en su caso, que acredite que el solicitante, esposa, mujer de hecho o concubina, no aparecen registrados en los controles respectivos como afectos al pago de impuestos por ejercer actividad comercial, industrial, minera, profesional u otra.

PROCEDIMIENTO INTERNO:

Los expedientes deben ser iniciados en las Oficinas Regionales o Sub-Regionales respectivas, lugar en el cual los interesados en forma personal, presentarán sus solicitudes con los documentos que deben acompañarse o en su defecto en la Secretaría General de la Institución en ambos casos, llenarán el formulario de Declaración Jurada respectivo.

1. SOLICITUD PRESENTADA EN LAS REGIONALES:

1.1 Presentada la solicitud en las Oficinas Regionales, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Receptor de expedientes en las oficinas regionales, revisará la solicitud y expediente de calidades, para constatar si se llenan los requisitos exigidos y darle trámite al expediente. En caso contrario, no aceptará la solicitud debiendo indicar al solicitante los requisitos que debe llenar;
- b) Aceptada la solicitud el Jefe o Sub-regional, ordenará al Promotor de tenencia de tierra practicar bajo su estricta responsabilidad, inspección en el fundo, informando: Estado real y físico, qué personas viven y trabajan en el mismo, bajo qué título lo hacen, tiempo que tienen de hacerlo, clase y extensión de cultivos existentes, mejoras de carácter permanente que se hayan introducido y por quién, clase y cantidad de animales que se encuentren, identificando el fierro con que se encuentran marcados y toda aquella información colateral necesaria para resolver en forma justa. El informe debe ser detallado y verídico, debiendo hacerse en un plazo de quince días como máximo;
- c) Acompañando el informe a la solicitud, se procederá inmediatamente a enviarlo a la Secretaría General del Instituto, para su registro y subsiguiente trámite; la cual extenderá la tarjeta de control respectiva al interesado cuando se presentare.

2. SECRETARIA GENERAL

2.1 Recibido el expediente por la Secretaría, ésta procederá a su revisión para comprobar que la solicitud llena los requisitos y se ha acompañado la documentación respectiva; y una vez registrado así como constatado si existen o no antecedentes de solicitudes anteriores sobre el mismo fundo, lo enviará al Departamento de Colonización y Desarrollo Agrario.

3. DEPARTAMENTO DE COLONIZACION Y DESARROLLO AGRARIO:

- 3.1 Al recibirse el expediente completo, lo cursará a la Sección de Desarrollo Social a efecto de que se practiquen las siguientes diligencias:
- a) Acompañar antecedentes de ex o actuales adjudicatarios de Patrimonios Familiares, del interesado, esposa o compañera de hogar;
 - b) Citar al solicitante o solicitantes, con el objeto de que comparezca (n) a la Sección para llenar BOLETA DE INFORMACION socio-económica;
 - c) Solicitar al Departamento Legal y de Asesoría que de existir expedientes que obren en el mismo, relacionado con el fundo solicitado sea enviado para agregarlo al nuevo expediente;
 - d) Constatar en los registros públicos correspondientes, la veracidad sobre la carencia de bienes inmuebles y que los solicitantes, esposos o convivientes no aparecen registrados como afectos al pago de impuestos por ejercer actividad comercial, industrial, minera, profesional u otras;
 - e) En caso necesario, hacer el estudio socio-económico del solicitante, esposa o conviviente.
- Cumplido lo encomendado, lo cursará a la Sección de Beneficiarios.

4. SECCION DE BENEFICIARIOS:

4.1 La Sección de Beneficiarios recibido el expediente, cumplirá con lo siguiente:

- a) Calificar al solicitante o solicitantes para establecer si es elegible como titular de un patrimonio familiar agrario;
 - b) Adjuntar la respectiva identificación de la parcela o lote;
 - c) Agregar expediente del fundo respectivo que se encuentre en el Archivo de la Sección o General del Instituto.
- Proveído el expediente, se devolverá al Departamento de Colonización y efectuado el estudio del mismo, si se establece que el solicitante no es elegible para ser adjudicatario se le hará saber directamente por escrito y su expediente se mandará a archivar, en caso contrario se enviará al Departamento Legal y de Asesoría, para los trámites sub-siguientes.

5. DEPARTAMENTO LEGAL Y DE ASESORIA:

5.1 Ingresado el expediente al Departamento Legal y de Asesoría, se procederá de la manera siguiente:

- a) Calificación de la documentación acompañada para constatar si se satisfacen los requisitos legales;
- b) Solicitará a la Sección de Contabilidad, el estado contable de la parcela o lote;
- c) Cumplido con todos los requisitos de Ley y encontrándose el fundo disponible y a nombre de la Nación, se procederá inmediatamente a faccionar el proyecto de resolución y se elevará a la Secretaría General, para someterla a firma del Señor Presidente del Instituto;

- d) De ser necesario recuperar la parcela o lote a favor de la Nación, se procederá de conformidad con los Artículos 114 y 115 de la Ley de Transformación Agraria;
- e) Si el bien inmueble tuviere gravámenes pendientes, deberá novarse la obligación.

6. SOLICITUD DE ADJUDICACION PRESENTADA EN LA SECRETARIA GENERAL:

- 6.1 Recibida la solicitud en la Secretaría General, ésta revisará la solicitud y documentación acompañada, si no llena los requisitos, informará al solicitante de los documentos que debe presentar, al aceptarse para su trámite cursará inmediatamente el expediente a la Oficina Regional respectiva, quien procederá de conformidad con lo dispuestos en los incisos b) y c) del numeral 1.1 del presente instructivo;
- 6.2 Devuelto el expediente ya diligenciado por la Oficina Regional a la Secretaría, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 en lo que sea aplicable;
- 6.3 Recibido el expediente por el Departamento de Colonización y Desarrollo Agrario, éste y sus secciones procederá en el menor tiempo posible a cumplir con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 4.1 de este instructivo, diligenciado se cursará al Departamento Legal y de Asesoría;
- 6.4 Ingresado el expediente al Departamento Legal y de Asesoría con la mayor diligencia; cumplirá con lo señalado en el numeral 5.1 anterior.

II. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA PRIMERA SOLICITUD QUE SE PRESENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE PARA AUTORIZACION DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS (cesiones), SOBRE PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS CONSTITUIDOS SOBRE LOTES Y PARCELAS.

Siendo facultad del Instituto de conformidad con lo dispuestos por el Artículo 79 de la Ley de Transformación Agraria, calificar la conveniencia de autorizar la transferencia solicitada, únicamente se considerará para su trámite, siempre que hayan transcurrido como mínimo tres años a partir de la fecha de adjudicación del Patrimonio Familiar al solicitante y que durante dicho plazo se haya cumplido con la Ley, además que el probable cesionario llene los requisitos legales para optar a ser titular de un Patrimonio Familiar Agrario. La solicitud de transferencia o cesión de derecho debe iniciarse en las Oficinas Regionales, Sub-regionales o Secretaría General, cumpliendo con los requisitos de primera solicitud señalados al principio de este instructivo y los siguientes:

- a) En el memorial debe constar la anuencia de la esposa, mujer de hecho o concubina – acreditando dicho extremo –, para que el adjudicatario se le autorice transferir el

derecho a persona determinada, exponiendo motivos justificables para la transferencia y manifestación expresa que están enterados de que en el futuro no pueden optar a un nuevo Patrimonio Familiar Agrario, las firmas del memorial deben ser legalizadas por Notario o por el Secretario Municipal de la Jurisdicción de su vecindad o mediante ratificación de su solicitud ante las autoridades del Instituto. Cuando en el acta de legalización de firmas no se haya cumplido con lo dispuesto por el Código de Notariado se rechazará la solicitud;

- b) Acompañar por parte del Adjudicatario-solicitante, certificación extendida por el Registrador de la Propiedad respectivo de las inscripciones de dominio del lote o parcela que se pretende ceder;
- c) A la solicitud presentada por el titular del Patrimonio deberá acompañarse memorial con firma o huella digital de la persona a quien se solicita transferir el derecho, y la documentación señalada en este instructivo, para la persona que solicita primera adjudicación.

PROCEDIMIENTO INTERNO:

El Procedimiento Interno a seguir por las diferentes oficinas del Instituto que participan, es el mismo señalado en el presente instructivo para la adjudicación de un lote o parcela en forma individual, excepto en cuanto al informe que deban rendir las Oficinas Regionales que por disposición del Consejo, fue substituido por una declaración jurada de posesión y/o explotación del patrimonio familiar, que se presenta con las firmas autenticadas por Notario y en la que se hace constar, por parte del cedente que está en posesión del inmueble, que es su voluntad cederlo y que no existen terceros ocupantes. El cesionario declara haber visitado el inmueble, habiendo comprobado lo dicho por el cedente y sujetándose ambos a cumplir con las regulaciones sobre el patrimonio familiar.

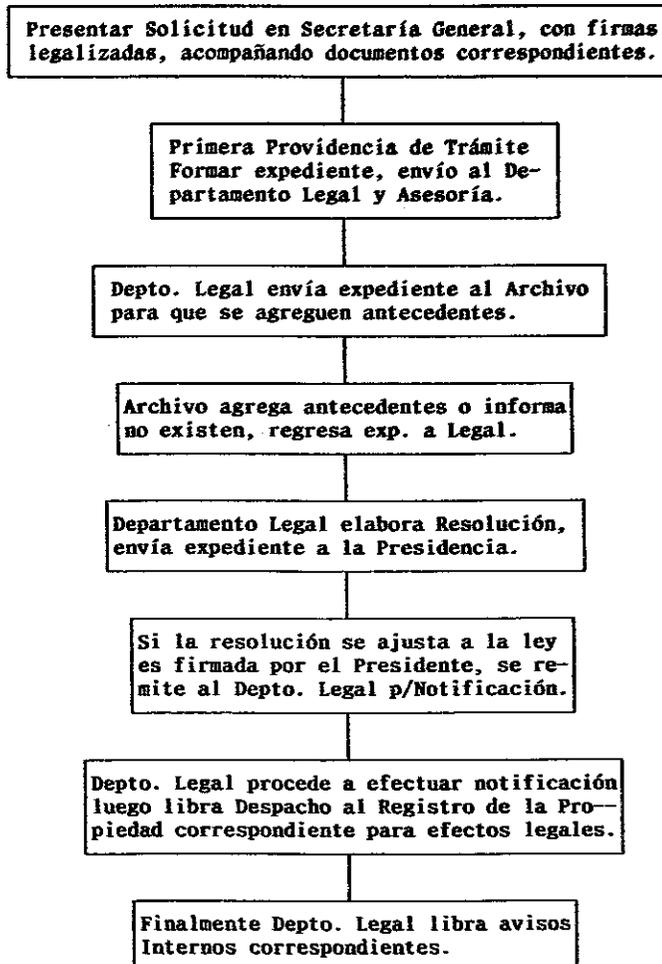
DISPOSICIONES GENERALES:

La información y constatación de hechos rendida en toda clase de documentos por los empleados del Instituto, que sea necesario recabar para la resolución de las peticiones de adjudicación o transferencia de derechos de lotes o parcelas, deberán ser apegadas a la verdad, ya que de establecerse lo contrario, empleado o empleados responsables se les sancionará conforme la Ley.

El presente instructivo de requisitos, constituye únicamente la base del proceso integral de adjudicación, el cual se complementa con el estudio socio-económico, de acuerdo al Artículo 104 de la Ley de Transformación Agraria; el criterio final e integral es un acto propio del Instituto, quien lo realiza bajo su estricta responsabilidad.

Guatemala, abril de 1986.

ANEXO II

SINTESIS GRAFICA DEL PROCEDIMIENTO UTILIZADO ACTUALMENTE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA EN LA TRAMITACION DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO/TESTAMENTARIO AGRARIO

ANEXO III

SINTESIS GRAFICA DEL PROCEDIMIENTO SUGERIDO
PARA EL PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO AGRARIO

Se radica, tramita y fenece Proceso Sucesorio Testamentario, Judicial o Extrajudicialmente.

Se presenta Solicitud en Secretaría General Acompañando Certificación o Testimonio del Auto que declara válido el testamento, copia del testamento, Identificación y Estado Contable del inmueble de que se trate.

Secretaría dicta primera providencia de trámite, ordena se forme el expediente y lo remite al Departamento Legal y de Asesoría.

Depto. Legal lo envía al archivo para que se agreguen los antecedentes correspondientes.-

Archivo agrega expediente original o informa que no existe. Devuelve exp. a Depto. Legal.

Departamento Legal elabora Resolución convalidando el auto respectivo, envía expediente a la Presidencia del Instituto para firma.

Si la resolución se ajusta a la ley se procede a la firma correspondiente. Regresa a Legal para efectos de Notificación respectiva.

Depto. Legal procede a efectuar la notificación, luego libra Despacho al Registro de la Propiedad respectivo para efectos legales.

Finalmente Depto. Legal libra avisos Internos correspondientes.

ANEXO IV

SINTESIS GRAFICA DEL PROCEDIMIENTO SUGERIDO PARA EL TRAMITE
DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO AGRARIO

Presentar Solicitud en Secretaría General, con firmas legalizadas, acompañando documentos correspondientes.

Primera Providencia de Trámite
Formar expediente, envío al Departamento Legal y Asesoría.

Depto. Legal envía expediente al Archivo para que se agreguen antecedentes, ordena se fijen los edictos, da aviso al Registro de Procesos Sucesorios, si el interesado no los acompañó, solicita informes a los Registros de la Propiedad sobre si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte.

Archivo agrega antecedentes o informa no existen, regresa exp. a Legal.

Depto. Legal con edictos razonados y demás documentación, remite expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión.

Departamento Legal elabora Resolución, envía expediente a la Presidencia.

Si la Resolución se ajusta a la Ley es firmada por el Presidente, se remite al Depto. Legal p/Notificación.

Depto. Legal procede a efectuar notificación luego libra Despacho al Registro de la Propiedad correspondiente para efectos legales.

Finalmente Depto. Legal libra avisos Internos correspondientes.

ANEXO V
MODELO SUGERIDO DE UNA RESOLUCION FINAL EN UN TRAMITE DE
PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO AGRARIO

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA
GUATEMALA, C.A.

RESOLUCION No. 001943.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis. VISTOS: Que el Estado, con fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis, adjudicó a favor de JOSE QUIÑONEZ CRUZ, la parcela número TREINTA Y UNO (31) del parcelamiento "MONTERREY" municipio de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, inmueble inscrito en el Segundo Regfistro de la Propiedad como finca rústica número CINCO MIL VEINTIUNO (5021) folio TREINTA Y UNO (31) del libro número DIECISEIS (16) DE LA NACION. - - -

CONSIDERANDO: Que la persona beneficiaria falleció el once de enero de mil novecientos noventa y uno, habiendo otorgado Testamento mediante escritura pública número sesenta y cuatro (64) autorizada en esta ciudad por el Notario Jorge Luis Hernández Castro, con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en acto celebrado de las once a las doce horas de la fecha indicada, instrumento en el cual instituyó como su Heredera Testamentaria a su hija GLORIA QUIÑONEZ LANUZA.

CONSIDERANDO: Que la heredera testamentaria radicó el respectivo Proceso Sucesorio Testamentario ante los oficios de la Notario Gladis Amanda Rivera Arriaza, habiéndose llenado todos los requisitos legales que para este efecto prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil, cuyas disposiciones este Instituto debe aplicar supletoriamente en aquellos casos en que, para la sucesión de un Patrimonio Familiar Agrario, medie disposición de última voluntad del titular de los bienes que constituyen dicho patrimonio.

CONSIDERANDO: Que la indicada Notario, en auto de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, previo dictamen aprobatorio de la Procuraduría General de la Nación, declaró válido el testamento otorgado y como heredera testamentaria a la interesada quien asimismo, ha presentado a este Instituto la solicitud correspondiente para que se declare la convalidación de la actuación notarial acreditando los extremos invocados con el testimonio respectivo y los principales pasajes del proceso tramitado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transformación Agraria, la sucesión hereditaria con respecto a los bienes constituidos en Patrimonio Familiar Agrario se produce por voluntad de la persona o por disposición de la ley. Que la voluntad de la persona se manifiesta a través de Testamento y que, dicha voluntad, otorgada con las formalidades de ley, debe prevalecer sobre la sucesión legal y siendo que en

el presente caso el testamento no perjudica derechos de menores y fué otorgado a favor de pariente dentro de los grados de ley, debe entenderse que tanto el Testamento como la actuación Notarial reúnen los requisitos establecidos por la ley específica, siendo potestativo de este Instituto unicamente convalidar lo actuado y resolver las incidencias subsiguientes del proceso anteriormente mencionado.

POR TANTO: Este Instituto, con fundamento en lo considerado y en lo que establecen los artículos 352, 917, 918, 934, 935, 940, 942, 1026 del Código Civil; 1o., 5o. y 78 del Decreto 1551 del Congreso de la República "LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA" y Artículo 31 de las disposiciones transitorias del decreto número 27-80 del Congreso de la República (Reformas a la Ley de Transformación Agraria):

RESUELVE: I) Convalidar la Actuación de la Notario Gladis Amanda Rivera Arriaza con respecto al Proceso Sucesorio Testamentario del causante JOSE QUINONEZ CRUZ y lo resuelto por ella en el auto de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y cinco. II) En consecuencia se reconce como heredera testamentaria del causante indicado a su hija GLORIA QUINONEZ LANUZA, de acuerdo con la disposición de última voluntad contenida en el testamento indicado. III) Si fuera procedente, mandar a inscribir a favor de la nueva beneficiaria la finca antes relacionada, con caracter de patrimonio familiar, librándose el Despacho correspondiente. IV) La nueva beneficiaria queda obligada a: a) Al pago de las amortizaciones en caso hubiera saldo pendiente. b) Al pago de los créditos pendientes en BANDESA, que existan a nombre del causante, relacionados con el fundo y c) A sembrar árboles maderables en los linderos del inmueble, sujeto a las inspecciones que realice el INAB. V) Se advierte a la nueva beneficiaria que sus futuras notificaciones se le harán en el propio fundo relacionado, respecto a cualquier trámite del mismo, teniéndose por legales las que se verificaren por Estrados si no fuere localizada. VI) NOTIFIQUESE y al estar firme la presente resolución, désen los avisos respectivos.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

1. Aguirre Godoy, Mario, "Derecho Procesal Civil de Guatemala", Editorial Universitaria, Guatemala C.A., 1973.
2. Calderón Morales, Hugo Haroldo, "Derecho Administrativo I", Primera Edición, Impresora Litográfica y Publicitaria Zimeri, Guatemala, 1995.
3. Castillo González, Jorge Mario, "Derecho Administrativo", Instituto Nacional de Administración Pública, Guatemala, 1990.
4. Puig Peña, Federico, "Compendio de Derecho Civil Español", Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España, 1976.
5. Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
6. Ruíz Castillo de Juárez, Crista, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Guatemala, C.A., 1997.

DICCIONARIOS

1. Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta S.R.L., 14a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1979.
2. Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R.L., Undécima Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
3. Ossorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.
4. "Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, 1992.

TESIS

1. De León Ortíz, Otto Efraín, "Análisis Jurídico del Medio de Impugnación Interpuesto en Contra de los Traslados de los Servidores Públicos Sujetos a la Ley de Servicio Civil", Impresos Grave, S.A., Guatemala C.A., 1996.
2. Paredes Leonardo, Sergio Tulio, "La Sucesión Hereditaria Agraria",



Editofset, Guatemala, 1980.

3. Roldán Flores, Gustavo Reynaldo, "Positividad de la Norma que Prohíbe la Tenencia de Tierras del Estado sin Previa Adjudicación" (Artículo 133 de la Ley de Transformación Agraria), Imprenta Castillo, Guatemala, 1990.

LEYES

1. Constitución Política de la República de Guatemala, 1986.
2. Código Civil, Decreto Ley 106.
3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
4. Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República.
5. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.
6. Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96.
7. Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551.
8. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.
9. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República.